



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 807/2016 (1)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTOR: - APODERADO: - DOMICILIO: CALLE DE , OAXACA. - DEMANDADOS: 1.- A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , UBICADO EN LA POBLACIÓN DE , OAXACA; 2.- A LA SEÑORA , 3.- QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA : OAXACA, DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con veintidós minutos del día diecinueve del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a 1.- A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA; 2.- A LA SEÑORA 3.- QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de ocho hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinte de septiembre del dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin asistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda así como el de aclaraciones hechas a la misma y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día siete de octubre del año dos mil dieciséis, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, toda vez que las partes en este juicio no formularon sus alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdidos sus derechos para tal efecto. Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Uno, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados 1.- A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA; UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA; 2.- A LA SEÑORA; 3.- QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que el actor; ingresó a laborar para el demandado el dos de enero del año dos mil, en el domicilio ubicado en; ubicado en la población de; con la categoría de empleado en general, con un horario de siete a dieciocho horas, de lunes a sábado (hechos 3 y 6); Que las ordenes de trabajo las recibía de la señora; que el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cinco minutos el C., fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$571.42 pesos diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el cuatro de abril del año dos mil dieciséis, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, SE CONDENAN a la demandada física; RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA; UBICADO EN LA POBLACIÓN DE; OAXACA, en los términos siguientes. -----

SE CONDENAN a la demandada física; RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA; UBICADO EN LA POBLACIÓN DE; OAXACA, al pago de \$ 51,427.80 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por motivo del despido in justificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$571.42 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENAN a la demandada física; RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA; UBICADO EN LA POBLACIÓN DE; OAXACA, al pago de \$ 205,711.20 (DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de un año de SALARIOS CAÍDOS, computados del cuatro de abril de dos mil dieciséis al cuatro de abril de dos mil diecisiete, es decir doce meses posterior a la fecha del despido, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en

más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA a la demandada física ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ::::::::::::::::::::, al pago de **VACACIONES** por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al cuatro de abril de dos mil dieciséis, contaba con una antigüedad de dieciséis años por lo que por esos años le corresponden 222 días de vacaciones, y en el 2016, contaba con una antigüedad de tres meses y dos días le corresponden 3.55 días, por lo que en total se le adeudan 225.55 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de \$128,883.78 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 78/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente**". -----

SE CONDENA a la demandada física ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 128,883.78 pesos dando un total de \$ 32,220.94 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 94/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada física ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral en los términos siguientes: correspondiéndole en total 243.83 días, que multiplicado por el salario diario antes determinado, da un total de \$139,329.33 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada física ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el dos de enero del año dos mil, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de dieciséis años, tres meses y dos días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por dieciséis años le corresponden ciento noventa y dos días, por tres meses le corresponden tres días, y por dos días le corresponden punto cero seis días, que dan un total de 195.06 días, que multiplicados por \$ 146.08 que es el doble del salario mínimo vigente en el año 2016, le corresponde al actor la cantidad de \$28, 494.36 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a la demandada física ::::::::::::::::::::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del cuatro de marzo al cuatro de abril del año dos mil dieciséis, la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia.-----

SE CONDENAN a la demandada física , RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , UBICADO EN LA POBLACIÓN DE , OAXACA, al pago de las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida"*. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE a la demandada física , RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , UBICADO EN LA POBLACIÓN DE , OAXACA, del pago de dos horas extras diarias reclamadas en el hecho seis de su escrito de demanda ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de diez horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a sábado, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de empleado en general en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto un año. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: *"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia"*. Es por todo ello que SE ABSUELVE de horas extras. -----

En cuanto hace a los DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO reclamados por el actor, la carga de la prueba de haberlos laborado le corresponde al trabajador, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que SE ABSUELVE de su pago a la demandada física , RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA

.....”, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE, OAXACA, sirviendo de apoyo la jurisprudencia del apéndice 2000. Tomo V. Trabajo. Jurisprudencia 100, laboral, Tesis 521, página 154, que dice: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento”**.-----

CUARTO. - Ahora bien por lo que se refiere a los demandados A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE, OAXACA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”** *“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12. L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”**-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. ANDRÉS DARÍO RUÍZ CAMPA, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de la **demandada física**, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA, quien no compareció a juicio.-----

SEGUNDO. **SE CONDENA** a la **demandada física**, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA, al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.-----

TERCERO. – **SE ABSUELVE** a la **demandada física**, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE OAXACA, del

pago de las prestaciones descritas en el considerando TERCERO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

CUARTO. - SE ABSUELVE al demandado A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :....., UBICADO EN LA POBLACIÓN DE :..... OAXACA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DE LA :..... OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por las causas y fundamentos anotados en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje Uno, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.